

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvasse Proveer. Palmira, 16 de Diciembre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1964

Palmira (Valle), Dieciséis (16) de Diciembre de 2022.

Correspondió por reparto la demanda que para Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a través de apoderada judicial ha presentado la señora MARIA FERNANDA MURILLO QUINTANA en contra del señor DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

A--Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron cada uno de los hechos que dan lugar a invocar las causales alegadas.

B- La petición de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

C- El hecho sexto y la petición séptima no es de resorte de este proceso, si en cuenta se tiene que estamos hablando de un hijo mayor de edad, quien cuenta con los escenarios procesales indicados para adelantar cualquier acción, diferente es si se está hablando de una persona discapacitada, para lo cual debe aportarse los respectivos documentos soporte.

D- Respecto de la solicitud contenida en el numeral 5º del artículo 598 no existe congruencia con los hechos narrados dentro del libelo genitor, pues se esta pretendiendo se pronuncie el despacho sobre una serie de situaciones que se exponen han sucedido a través del tiempo como por ejemplo la separación de cuerpos de los cónyuges que según dichos de la parte actora a través de su gestora se viene dando desde hace varios años. De igual forma la petición fincada en el numeral 6 del artículo 598 es para proceso de Alimentos.

E- Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que No se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda) al señor Danilo Alexander Reyes a la dirección de correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones, tal como le exige el inciso 5º del artículo 60 de la Ley 2213 de 2022.

F- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 22213 de 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección física del demandado.

G-Respecto a los alimentos dejados de pagar existe el proceso propio para esta clase de asuntos, el cual puede incoar la madre del menor de edad y el hijo mayor de edad.

H- Respecto a la Solicitud de oficiar a la secretaria de Educación del Valle del Cauca, debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 5. Del artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

En consecuencia, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

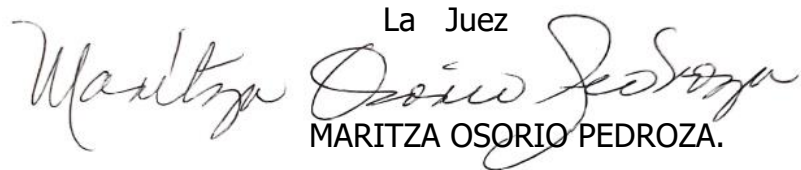
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presentada por la señora MARIA FERNANDA MURILLO QUINTANA en contra del señor DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 66. 881. 775 y Tarjeta Profesional No. 106.609 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

*En estado No.187 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art 295 del C.G.P*

Palmira Valle 19 de Diciembre de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f812d8fc46cedd5348f8c7c497e86e59bc0bb21bd6d874e74ae181c187bfe0c**

Documento generado en 16/12/2022 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>